

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad. 20-178-3103-001-2014-000017-01

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 16 abril de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana - Cesar, en este proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Luis Alberto Zapata Zapata en Contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA Colombia S.A”.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Luis Alberto Zapata Zapata, convocó a un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “Bbva Colombia S.A.” para que en sentencia de mérito se hicieran los siguientes pronunciamientos:

a.- Se declare a la entidad demandada civilmente responsable de los perjuicios causados al actor y derivados de la no

autorización de un crédito a su favor, solicitado en el mes de septiembre de 2012 y como consecuencia de lo anterior, se le condene al pago de las sumas indemnizatorias por perjuicios materiales y lucro cesante descritos en el acápite petitorio de la demanda.

b.- Que se reconozca a favor de su mandante los intereses sobre las sumas liquidadas desde el momento del hecho generador hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.

2.- El demandante funda sus pretensiones en los hechos que la Sala sintetiza, así:

a.- Que en el mes de septiembre del año 2012 el demandante Luis Alberto Zapata Zapata, solicitó al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA Colombia S.A.” sucursal Curumani – Cesar, un crédito por valor de noventa millones de pesos (\$90.000.000.00) con el fin de adquirir un bien inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 192-12708 y ficha catastral No 010100730007000.

b.- Que una vez presentados los documentos exigidos por la entidad crediticia se dio inicio al trámite del crédito, y por ende, la entidad financiera envió un perito evaluador para la valoración comercial del predio objeto de compraventa, trámite que culminó como era de esperarse con un avalúo superior al valor solicitado en

el crédito, luego el BBVA autorizó al demandante para realizar la escritura pública de compraventa e hipoteca.

c.- Que el documento antes referido fue enviado para el estudio de la oficina jurídica del banco demandado, y una vez verificado y aceptado, permitió la protocolización de la minuta, para lo cual se le informó al demandante de dicha decisión, quien, procedió a llevarlo a la Notaria Única de Curumaní.

d.- Que mediante escritura pública 465 del 10 de septiembre de 2012 de la notaria única de Curumaní, se realizó la protocolización de la compraventa parcial y de la hipoteca del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 192-1278, siendo comprador el demandante Luis Alberto Zapata Zapata y como vendedores Daniel, Eduardo y Aurelio Jiménez Núñez, quedando como acreedor hipotecario el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “Bbva Colombia S.A.”.

e.- Que el negocio jurídico tuvo por valor la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00), con un cupo de hipoteca en favor del aludido banco por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000.00).

f.- Que una vez suscrita la escritura de hipoteca por parte de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA Colombia S.A.” sucursal Curumani - Cesar, para poder hacer el desembolso del dinero, la entidad financiera ordenó al demandante

hacer la inscripción de la aludida escritura pública en el folio de matrícula correspondiente, y allegar el certificado de libertad y tradición, sin embargo una vez realizado este procedimiento y hecho los pagos exigidos, la entidad bancaria de manera verbal notifica al demandante que el desembolso del crédito había sido negado.

g.- Que mediante derecho petición el demandante solicitó a la entidad financiera, que, le informara los motivos por los cuales le fue negado el desembolso del crédito, la cual precisó, que, “Al revisar nuestra abogada externa, la escritura pública número 465 de 10 de septiembre de 2012, otorgada por la Notaria única del Circulo de Curumaní, para su concepto final, en la cual aparece que el señor LUIS ALBERTO ZAPATA ZAPATA, adquirió parcialmente un bien inmueble y constituyó hipoteca a favor del Banco, constató que la misma, no recoge los términos de la minuta enviada por la entidad directamente a la Notaría, toda vez, que el estudio y la minuta se hizo sobre un inmueble con una extensión de 650.94 metros cuadrados e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 192-12708 y no parcialmente como aparece en la escritura antes mencionada, es decir, extensión de 358.8 metros cuadrados, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 192-35730. Siendo así, en la medida que la minuta de venta e hipoteca, fue modificada con desconocimiento total del Banco, respecto de los términos de venta del Inmueble contrariando inicialmente lo conceptuado en el estudio de títulos y evaluación de riesgos, el Banco, no puede de manera alguna, autorizar ninguna contabilización de crédito a su favor y como consecuencia de ésta irregular situación, la operación ha quedado anulada sin llevarse a cabo ningún desembolso.”

3.- Surtido el trámite procesal pertinente, el Juzgado de conocimiento en sentencia de 16 de abril de 2015 denegó las pretensiones de la demanda interpuesta por Luis Alberto Zapata Zapata, condenándolo así mismo en costas. Inconforme con lo así

resuelto, la parte actora interpuso recurso de apelación que determinó el envío del proceso al Tribunal para los efectos de la impugnación.

II)- LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Traídas a colación las normas del C.C. que gobiernan lo concerniente a la responsabilidad civil extracontractual, el Juez a quo sostuvo, que, en el caso sub-exámine la responsabilidad civil deprecada radica en la negación de un préstamo dinerario al demandante por parte de la entidad demandada Banco BBVA, para la adquisición de un bien inmueble, a pesar de que éste ya había pagado parte del precio al vendedor, efectuado gastos notariales y de registro, circunstancia que le ha causado perjuicios materiales.

Así las cosas, concluyó el a quo, que, el hecho de solicitar un préstamo a un banco, y que, en el marco de dicha operación la entidad financiera exija una serie de requisitos -los cuales se pueden traducir en unos gastos en dinero para el interesado en el crédito-, tal y como sucedió en el caso en concreto, dicha circunstancia no obliga automáticamente al banco a desembolsar el dinero solicitado en mutuo. Maxime si en cuenta se tiene, que, en el asunto bajo estudio, ocurrieron situaciones como las expuestas por el departamento jurídico del BBVA, esto es, cuando detectó que no existía la suficiente garantía con el contrato de hipoteca realizado con el cliente, por lo que solicitó al banco no prestar el dinero,

siendo ésta una decisión que pertenece al fuero interno de la entidad crediticia.

Finalmente señaló, que, no se vislumbra que la entidad demandada haya ocasionado al demandante con su proceder daño o perjuicio alguno, y este es el elemento fundamental en la responsabilidad civil, es decir, sin perjuicio no hay lugar a la reparación, además de que reclama la lógica, el perjuicio o daño también es una exigencia legal, tal como se advierte con lectura de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, normas que se refieren a la responsabilidad civil extracontractual.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado denegó las pretensiones de la parte demandante y en consecuencia lo condenó al pago de costas procesales.

III)- FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:

Aduce el recurrente, que, en este caso concreto debe revocarse la decisión de primera instancia, toda vez, que, dentro del plenario encuentra probado los perjuicios ocasionados al demandante, tanto así, que el perito que da su concepto encontró que si existieron unos perjuicios materiales el cual los tazo en su oportunidad, es este hecho, que, contradice a lo manifestado por el juzgado, cuando informa, que, no se probó dicho perjuicio, por otro lado si bien es cierto que este proceso se dio con ocasión de una responsabilidad civil extracontractual, pues es para todos sabido que un

cuentahabiente de un banco al solicitar un crédito y firmar los documentos respectivos estos documentos hacen las veces de un contrato, tanto que es así que en el caso de incumplimiento de este mismo contrato la entidad bancaria ejecutada a quien se le ha otorgado dicho préstamo.

Por lo anterior, solicita sea revocada la 16 abril de 2015 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana - Cesar, y en su defecto proferir decisión que acoja los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Importa destacar en principio que concurren en el caso sub-judice los presupuestos procesales, vale decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídico-procesal que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa.

De otra parte, no se advierte vicio generador de nulidad que invalide en todo o en parte la actuación y cuyo decreto oficioso se imponga al tenor de lo reglado por el art. 145 del C. de P. Civil.

2.- En lo que concierne con la legitimación en la causa, la misma se estructura por sus extremos activo y pasivo, razón por la cual no es procedente hacer reparo alguno por parte de la Sala.

3.- Estima conveniente recordar el Tribunal, que, la jurisprudencia se ha encargado de precisar que en la apelación -como medio ordinario de impugnación-, el juez de segundo grado tiene "...los mismos poderes para enfrentar el estudio de los hechos y del derecho, para valorar las pruebas, de igual o de distinto modo que el de primer grado, revisar íntegramente el proceso y llegar a conclusiones que pueden coincidir en parte o en todo con las del juez a-quo y, en fin, revocar la providencia, pues su posición frente a los litigantes es la misma al momento de resolver el recurso que la que tuvo el inferior al tiempo de decidir, entendido todo esto, en la medida en que lo pretenda el apelante y con la limitación de la reformatio in pejus...." (Cas. de agosto 9 de 1995. M. P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

4.- Descendiendo al caso sub-exámene advierte el Tribunal, que, la parte demandante interpuso demanda¹ de responsabilidad civil **extracontractual** contra el banco BBVA, dado que, afirma haberle causado dicha entidad unos perjuicios patrimoniales, al negarle el desembolso de un crédito necesario para pagar parte del precio de la compraventa de un inmueble, todo ello, a pesar de que previamente ya se había materializado tanto el negocio jurídico -Escritura Publica No 465 del 10 de septiembre de 2012 de compraventa e hipoteca del inmueble-, como la inscripción de la aludida garantía hipotecaria en favor del banco en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Demanda que fue admitida con auto del 9 de abril de 2014² y tramitada por el a quo bajo aquel instituto jurídico, esto es, -Responsabilidad Civil Extracontractual-, y respecto de la cual a criterio de la Sala, evidentemente claro refulge el yerro del

¹ Folio 109 cuaderno principal.

² Folio 109 cuaderno principal.

demandante en la formulación de sus pretensiones, a través de la vía de la responsabilidad civil extracontractual, pues a criterio de ésta Corporación, en el caso sub-examine estamos frente a una acción de responsabilidad civil contractual. Veamos:

a) A folio 128 del cuaderno principal obra una minuta de compraventa e hipoteca de primer grado en cuantía indeterminada de un inmueble, en el cual se dice que Daniel Jiménez Núñez actuando en nombre propio y en representación de sus hermanos Eduardo y Aurelia Jiménez Núñez da en venta a Luis Alberto Zapata Zapata el derecho de dominio sobre un lote de terreno -casa- con una extensión de **650.94 M2** ubicado en la calle 8 No 17-50 de Curumaní – Cesar e identificado con el folio de matricula inmobiliaria No **192-12708** de la ORIPP de **Chimichagua**. Inmueble que fue avaluado por el perito Daniel Alberto Britto Fernández, con la información de identificación y cabida antes descrita³.

Así mismo, en la cláusula tercera de la referida minuta se acordó, que, el comprador -Luis Aberto Zapata Zapata- constituiría hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del BBVA, sobre el aludido inmueble, instrumento en el cual Daniel Jiménez Nuñez fingía como -Vendedor-, Luis Aberto Zapata Zapata como -comprador- y Fernando Duran Lascarro como -Gerente y representante legal del BBVA-.

³ Folios 132 a 137 cuaderno principal.

b) No obstante lo anterior, mediante escritura publica No 465 del 10 de septiembre de 2012, Daniel Jiménez Núñez actuando en nombre propio y en representación de sus hermanos Eduardo y Aurelia Jiménez Núñez vendió a Luis Alberto Zapata Zapata únicamente **358.8 M2**, que se segregaron del inmueble de mayor extensión descrito en el literal a) anteriormente señalado, y por ende, de allí surgió el nuevo folio de matrícula inmobiliaria No **192-35730** de la ORIPP de Chimichagua, el cual fue hipotecado a favor del banco BBVA tal y como se advierte en la anotación No2 del certificado de libertad y tradición visible a folio 24 del cuaderno principal.

5.- De lo anterior bien cabe concluir por parte de la Sala, que, en el caso sub-exámine es evidente que para el perfeccionamiento del contrato de **mutuo** o préstamo de dinero pretendido por el accionante y -respecto del cual se duele, no le fue desembolsado- se requería para su materialización de un coligamiento contractual con los dos contratos anteriores o accesorios, esto es, el de **compraventa** del inmueble pretendido por el aquí de demandante -acorde con la minuta aprobada por el BBVA-⁴ y el de **hipoteca** en favor del BBVA, puesto que sólo de la completa, correcta y oportuna ejecución de cada uno de ellos y de todos en su conjunto, podía conseguirse el propósito perseguido, esto es, el préstamo del dinero para efectuar el pago del mismo.

⁴ Ver numeral 5 literal a) de esta decisión.

En asuntos de éste linaje, esto es, coligamiento contractual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, "...La definición de una coligación depende, entonces, de la existencia de una causa supracontractual relativa a la operación negocial que, en definitiva, persiguen los interesados, claramente indicativa de que los contratos agrupados están llamados a actuar como un todo, y no aisladamente; y del mantenimiento de las causas propias de los convenios añadidos, independientemente considerados, de forma que en relación con cada uno de ellos, pueda seguir visualizándose su existencia jurídica autónoma. (...)

(...) Así las cosas, propio es ver que en los casos de conexidad contractual, las personas vinculadas a la cadena, están obligadas, en primer lugar, a celebrar de forma coordinada la totalidad de los contratos que se requieren para la debida configuración de la red, lo que deben hacer con plena sujeción al proyecto de negocio pretendido; y, en segundo término, a mantener el adecuado funcionamiento del *sistema* así constituido, por todo el tiempo que corresponda.

Se trata de obligaciones que no son propias de ninguno de los contratos coligados, pero de cuya satisfacción depende tanto el surgimiento como la existencia del entramado contractual y, por sobre todo, la consecución del fin último querido por los interesados. (...)

(...) Sin duda, si el querer de los contratantes es la obtención de un negocio cuya realización exige la celebración de una pluralidad de acuerdos de voluntad funcionalmente vinculados entre sí, se impone a ellos, en aplicación del comentado principio de la buena fe, adecuar su comportamiento a los señalados deberes relacionados con la idónea conformación y el adecuado funcionamiento del *sistema*, en tanto que, en el caso de los circuitos contractuales, su cumplimiento está directamente relacionado con el logro efectivo de la operación económica proyectada desde el inicio por los interesados.

En el ejemplo atrás utilizado por la Corte, no bastará a los extremos de la compraventa, realizar la tradición de la cosa; y a los del mutuo, como gestión completamente independiente, concretar el préstamo del dinero. No. El deber de

los intervinientes será el de ejecutar esos contratos integrándolos en la forma como se concibió el negocio, o en la que mejor corresponda para que sirvan a la consecución del mismo, guiados por la mutua dependencia que los contratantes establecieron entre ellos, de modo que la enajenación sea, en verdad, la razón del crédito y que éste, a la vez, sea el instrumento para el pago del precio.

En suma, el coligamiento de contratos impone a quienes integren la cadena por ellos conformada, el deber de atender las obligaciones propias de las convenciones conjuntadas y, adicionalmente, las que se derivan de la integración misma, entendida como sistema, particularmente, las relacionadas con su adecuada conformación y su apropiado funcionamiento.

7.3. Siguiendo el hilo de la cuestión como se trae, fácil es notar que cuando el incumplimiento atribuido a uno de los intervinientes en la red, versa sobre los compromisos concernientes con el sistema, **ese comportamiento no es ajeno al desarrollo contractual, sino propio de él.**

Es que puestas las convenciones celebradas en el contexto que les corresponde, esto es, en el de su unión o estrecha ligazón funcional, surge patente la idea de que el cumplimiento que se espera de los intervinientes y que, por lo mismo, les es exigible, concierne tanto con la satisfacción de las obligaciones derivadas de cada una de ellas, como del conjunto (sistema).

De allí que la insatisfacción de unas y otras califique como contractual, pues así como los contratos se integran para actuar como un todo, sin que luego pueda escindírseles, algo parecido pasa con las obligaciones, de modo que no sea factible separarlas para pensar que su desatención da lugar, en ciertos casos, a responsabilidad contractual y, en los restantes, a responsabilidad extracontractual.

De lo anterior se sigue que, por lo mismo, la acción mediante la cual se reproche al incumplido su conducta, cualquiera sea el deber que haya desconocido, ostenta el mismo linaje contractual.⁵ (Subrayado y Negrilla de la Sala).

⁵ SC18476-2017 M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

6.- Así las cosas, en el caso sub-exámene tenemos, que, según los hechos de la demandada y de las pruebas obrantes en el proceso tenemos que el objetivo del aquí demandante y del banco accionado, fue la realización de una operación de crédito o préstamo de dinero en la cual, ésta última entidad prestaría al accionante los recursos económicos –dinero- que le solicitó -para pagar el precio de inmueble-; y a su turno, el demandante garantizaría el pago de la acreencia hipotecando el bien inmueble comprado; y con posterioridad a ello se haría el desembolso del crédito por parte de la entidad financiera, claro está, siempre y cuando los contratos antes referidos se hubieren efectuado acorde con lo pactado por las partes, **circunstancia que NO acaeció** en este caso en concreto, dado que, el demandante compró e hipotecó un inmueble diferente al que había sido autorizado en principio por el BBVA para poderle otorgar el crédito.

Decimos lo anterior, no solo por lo acreditado con la prueba documental citada en acápites anteriores, sino también porque de conformidad con el testimonio de **Modesto Suarez Camacho** - Notario único de Curumaní y quien protocolizó la escritura pública No 465 de 2012-, de cara al negocio jurídico de marras precisó, que, "...el señor LUIS ZAPATA ZAPATA, acudió al BBVA, para que le hicieran una hipoteca, compraventa de hipoteca, eso se lo mandan a la DRA. ROSALBA SIERRA, quien nos envía la minuta ya elaborada, eso lo envía al correo, nosotros leemos la respectiva minuta y procedemos hacer la respectiva escritura según el BBVA se presentó un impase, porque la Dra. hace la minuta por todo el lote, y al señor LUIS ZAPATA ZAPATA, se le hizo una venta parcial, cuando el vendedor señor DANIEL JIMENEZ, va a firmar la escritura, dice que él no le vendió todo el lote al señor LUIS ZAPATA ZAPATA, se envía al banco para que se haga la corrección y se presenta el señor JOSE CARLOS,

como subgerente del BBVA, y pasa al despacho de la Notaria le mostramos donde había la inconsistencia y procedemos a entregarle eso porque el municipio tiene que hacer una resolución para hacer el desenglobe o la venta parcial, yo le dije que duraba una semana, y él dijo que no porque él iba con el señor LUIS a planeación donde se hace la resolución, en la tarde la llevaron ya firmada por el señor Alcalde y procedimos a darle la salida a la respectiva Escritura. Se hizo la escritura y se envió al banco, estando de gerente el señor DURAN LASCARRO, no recuerdo el nombre, ya cuando él iba a firmar creo que llamaron a la Dra. ROSALBA, o le enviaron la minuta a la Dra. ROSALBA, ella ordenó que no se hiciera el préstamo porque a ella le mandaron fue la venta de todo el lote y no de una venta parcial, esa escritura se realizó firmándola el gerente DURAN LASCARRO, hipotecante y Notario. Creo que al momento del desembolso se le consultó a la Dra. ROSALBA, y ella dijo que no entregaran esa plata porque ella hizo la minuta por todo el predio y no por una venta parcial. (...) ...PREGUNTADO: manifiéstele al despacho concretamente si lo recuerda que le manifestó la señora VANEGAS, a ud. con respecto a la protocolización de la escritura y si ella le informo al banco sobre ello. CONTESTADO: que se había presentado un impase con la escritura, porque el señor DANIEL JIMENEZ, quien le vende en representación de dos hermanos más, al señor LUIS ZAPATA, dijo que no firmaba esa escritura porque él no le había vendido la totalidad del lote al señor LUIS ZAPATA, sino una parte, me fui a la oficina de escrituración y nos dimos cuenta que había un poder donde el señor DANIEL JIMENEZ, y sus hermanos representados por él, vendía parcialmente, se llamo al banco, mas bien, LUIZ ZAPATA, se dirigió al banco, y como DURAN LASCARRO, no se encontraba en el despacho creo que había viajado a Valledupar, quien era el gerente, JOSE CARLOS, el subgerente se presentó a la Notaria para subsanar el error cometido y en compañía del señor LUIS ZAPATA, se trasladaron a la Alcaldía Municipal, concretamente a planeación, para hacer la solicitud de segregación para proceder hacer la escritura que ya autorizada y firmada por el Alcalde procedimos hacer la escritura de desenglobe pensando que el subgerente estaba autorizado para ello.”⁶

7.- Bajo el anterior panorama claro refulge para el Tribunal, que, en el asunto de autos las pretensiones de la demanda no estaban

⁶ Folios 226 a 229 cuaderno principal.

llamadas a prosperar de una parte, dado que, estamos de cara a una responsabilidad civil contractual entre el demandante y el banco accionado, y **NO extracontractual como desacertadamente fue invocada la pretensión en libelo demandatorio**, pues -se reitera- de la correcta ejecución del contrato de compraventa e hipoteca, dependía la materialización del mutuo para el desembolso de crédito, previa verificación de que el deudor hubiese hipotecado acertadamente el bien inmueble comprado y que fue autorizado por el banco, de donde fácil resulta concluir que el mutuo no podía surgir al mundo jurídico sin la respectiva compraventa e hipoteca en favor del banco.

Y de otra parte, pues aún en el hipotético caso de aceptarse, que, la acción impetrada -Responsabilidad civil extracontractual- fuera la acertada, claramente para el Tribunal, las pretensiones tampoco estarían llamadas a prosperar en virtud de la forma como procedió⁷ el demandante, quien con la aquiescencia del subgerente del BBVA -José Carlos- procedió a hacer la división material y modificación del área del predio objeto de la compraventa, y que finalmente terminó siendo otro inmueble totalmente distinto al que inicialmente le fue autorizado al actor para su compra e hipoteca por parte de la entidad financiera, agregándose además, que, tanto en dicha negociación, así como también en los demás documentos obrantes en el proceso no se

⁷ Código de Comercio Art. 871: Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley la costumbre o la equidad natural.

advierde, que, el subgerente “José Carlos” estuviere facultado para hacer las aludidas modificaciones al negocio jurídico de marras, y que por ende, obligara al BBVA a desembolsar el dinero acordado.

8.- En conclusión, los diversos razonamientos que se han dejado expuestos en ésta providencia, constituyen sin lugar a dudas, respuesta suficiente a las inquietudes que se esgrimieron en la impugnación, razón por la cual, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia **pero por las razones expuestas por éste Tribunal**. Por lo demás, y en atención al mandato contenido en la regla 1ª. del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, indiscutible resulta la condena en costas de ambas instancias para la parte demandante, vale decir, Luis Alberto Zapata Zapata, inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$3.124.968.

V)- D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

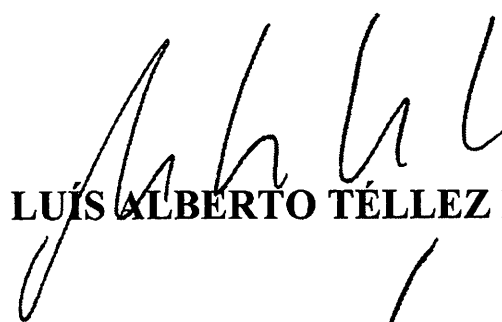
Primero: **CONFIRMAR** la sentencia 16 abril de 2015 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana -

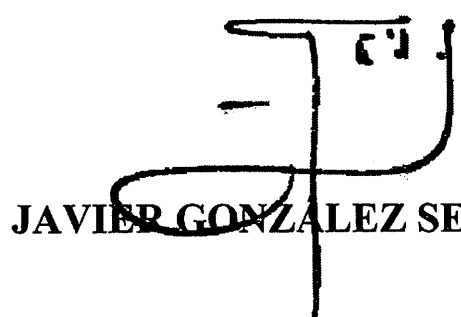
Cesar, acorde con la anterior motivación y por las razones expuestas por ésta Corporación.

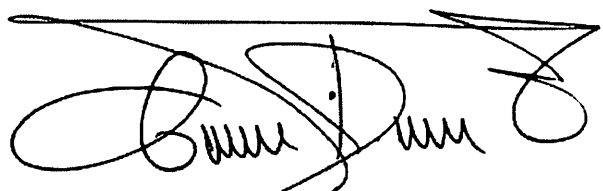
Segundo: **CONDENAR** en costas de ésta instancia al demandante Luis Alberto Zapata Zapata. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$3.124.968.

Tercero: Para notificar la presente sentencia, se dispone devolver el expediente a la Sala Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, según lo previsto en el parágrafo primero del artículo tercero del Acuerdo PCSJA18-10948 de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. **CÓPIESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

Los Magistrados


LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ


JAVIER GONZALEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA⁸

⁸ Ordinario Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por Luis Alberto Zapata Zapata contra Banco BBVA. Rad. 2014-0017. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.